

Ciudad de México, 20 de agosto de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integra en el Pleno de esta Sala Regional por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los asuntos listados para sesión.

Si están de acuerdo sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Karem Angélica Torres Betancourt dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Karem Angélica Torres Betancourt:
con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio general 36 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró inexistentes las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidas a Alessandra Rojo de la Vega, titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, con motivo de la colocación de una lona relacionada con la política pública *“Una obra al día”*.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada al considerar infundados los agravios.

En primer término, se estima que el Tribunal local sí valoró las pruebas y diligencias practicadas, las cuales permitieron acreditar la existencia, contenido y ubicación de la lona, así como su vinculación con una política pública de la Alcaldía Cuauhtémoc.

De igual manera, se considera correcta la interpretación del artículo 134 constitucional, pues el Tribunal local analizó los elementos: personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada y explicó por qué, aun cuando la alcaldesa era identificable, la lona no contenía elementos que evidenciaran exaltación personal, atribución de logros o una finalidad de posicionamiento electoral.

Respecto del uso indebido de recursos públicos, se concluye que esta infracción fue analizada de manera autónoma y que, aun en el supuesto de que se hubiera acreditado el empleo de recursos públicos, ello no sería suficiente para configurar una infracción electoral, al no advertirse una finalidad o incidencia proselitista.

Finalmente, se estima que el Tribunal local sí realizó un estudio integral y contextual de la propaganda denunciada.

Es por estas razones que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Karem.

Magistrada, magistrado, está en nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio general 36 de este año se resuelve:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Secretario Hiram Navarro Landeros, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 259 de este año, promovido por diversas personas regidoras del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esa entidad, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con la posible obstrucción al ejercicio de sus cargos.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado. En primer término, se consideran fundados los agravios relacionados con la indebida declaración de incompetencia, pues para determinar si la controversia correspondía a la materia electoral el Tribunal local debía analizar si los hechos planteados podían incidir en el ejercicio de las atribuciones inherentes a los cargos de las personas promoventes, sin que fuera necesario determinar en ese momento si la obstaculización alegada se encontraba efectivamente acreditada.

En ese sentido, se considera que el Tribunal local realizó consideraciones propias del estudio de fondo al determinar su incompetencia, pues tomó en cuenta, entre otras circunstancias, que las sesiones del ayuntamiento finalmente se celebraron, que las mesas de trabajo fueron reprogramadas y que existió un espacio alternativo para que las personas regidoras desempeñaran sus funciones. Sin embargo, esas circunstancias estaban dirigidas a determinar si efectivamente

existió una afectación al ejercicio de los cargos y, por tanto, si se actualizó o no la obstaculización alegada, cuestión que corresponde al estudio de fondo y no al análisis de competencia.

Por otra parte, se considera que los hechos denunciados no podían analizarse de manera aislada, ya que desde la instancia local las personas promoventes señalaron que los diferimientos de sesiones, las cancelaciones y reprogramaciones de mesas de trabajo, así como las condiciones materiales en que se desarrollaban sus funciones, formaban parte de una práctica reiterada y sistemática que incidía en atribuciones concretas de sus cargos.

Entre ellas, señalaron su participación y deliberación en las sesiones del ayuntamiento, en el desarrollo de trabajos en comisiones, la vigilancia de la actuación municipal y la atención a la ciudadanía. Al respecto, se precisa que la sola acumulación de actos de naturaleza administrativa no convierte una controversia municipal en electoral.

No obstante, cuando diversos hechos son planteados como parte de una misma conducta, el análisis de competencia debe considerar el contexto en que fueron denunciados y su posible incidencia en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Asimismo, se aclara que lo anterior no implica determinar que las personas promoventes hayan sido efectivamente obstaculizadas en el ejercicio de sus cargos, ni que cada uno de los hechos denunciados constituya por sí mismo una vulneración a sus derechos político-electorales, pues esas cuestiones deberán ser analizadas por el Tribunal local al resolver el fondo de la controversia.

Por estas razones, se propone revocar el acuerdo impugnado para que el Tribunal local, de no advertir alguna causal de improcedencia, asuma competencia y analice y resuelva el fondo de la controversia planteada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 260 de este año, promovido por una persona que, ostentándose como concejal a titular del Concejo de Gobierno

Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, entre otras cuestiones, sobreseyó el juicio respecto de los actos relacionados con su destitución como integrante de dicho concejo al haberse promovido de forma extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada conforme a lo siguiente: en primer lugar, la ponencia considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal local realizó un cómputo estricto y descontextualizado del plazo para controvertir la destitución, esto pues, el Tribunal local tomó como punto de partida la fecha en que la actora tuvo conocimiento cierto del acto en que se afectaba sus derechos.

En efecto, de las constancias del expediente, se advierte que el 8 (ocho) de mayo de este año la actora estuvo presente en la sesión del Concejo de Gobierno en que se aprobó el proyecto de la Comisión de Honor y Justicia del Concejo Comunitario que determinó su destitución, participó en dicha sesión, votó en contra del proyecto y firmó la libreta de acta de acuerdos.

Además, en esa misma fecha se hizo constar que se le dio lectura a la determinación de su destitución y que se negó a recibir la notificación correspondiente.

Por ello, la ponencia considera apegada a derecho la determinación del Tribunal local de tomar esa fecha como el punto de partida para el cómputo del plazo que tenía la actora para controvertir ese acto, de ahí que, si la ampliación mediante la cual controvertió su destitución fue presentada hasta el 9 (nueve) de junio, es evidente su extemporaneidad.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento relacionado con las pruebas que la actora ofreció como supervinientes y con las que pretendía acreditar una supuesta alteración o fabricación extemporánea de documentos, ello porque dichas pruebas se referían a acontecimientos distintos y no desvirtuaban las constancias que fueron

tomadas en consideración para establecer que la actora tuvo conocimiento de su destitución el 8 (ocho) de mayo.

En cuanto a los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, la ponencia propone calificarlos como inoperantes, porque no controvierten las razones que sustentaron el sobreseimiento sino que se dirigen a debatir cuestiones propias del fondo de la destitución, como las atribuciones del Concejo para emitirla y la actuación de 1 (uno) de los integrantes de la Comisión de Justicia. No obstante, al no haberse satisfecho el requisito de oportunidad, el Tribunal estaba impedido para realizar el estudio de fondo de ese acto.

Finalmente, respecto de los planteamientos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género y el supuesto incumplimiento de medidas de protección, la ponencia propone calificarlos como infundados e inoperantes. Lo infundado radica en que el Tribunal local no desvirtuó de manera indebida la destitución de los hechos que la actora señaló como constitutivos de violencia, sino que al haber determinado que la impugnación de la destitución era extemporánea, no estaba en posibilidad de analizar el fondo de ese acto.

Además, los hechos relacionados con la posible violencia política en razón de género ya habían sido hechos del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, autoridad que se encontraba realizando la investigación correspondiente.

Por otra parte, los planteamientos relativos al supuesto incumplimiento de las medidas de protección resultan inoperantes, pues el propio Instituto local ya se había pronunciado sobre esos hechos y determinó que no existían elementos, siquiera indiciarios, para considerar que las personas señaladas hubieran incumplido las medidas previamente decretadas.

Por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Hiram.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza, secretario general, secretario y a todas las personas que nos escuchan.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 259, si no tienen inconveniente.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: muy respetuosamente me voy a pronunciar en contra de esta propuesta.

Es un tema que hemos debatido ya en sesiones anteriores, tiene que ver con la jurisprudencia 6 del 2011 y la jurisprudencia 21 del 2011. La primera de ellas lleva por rubro: *“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO”*. Y la jurisprudencia 21 del 2011 dice: *“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”*.

Estas 2 (dos) jurisprudencias para mi punto de vista marcan 1 (una) regla y 1 (una) excepción de la competencia que corresponde a la materia electoral.

Por regla general, la materia electoral respeta la vida orgánica municipal y sólo de manera excepcional procedemos al estudio de fondo cuando

existen o se despliegan actos que rebasan esa línea en la que se da la obstaculización al ejercicio del cargo.

En mi punto de vista, los parámetros del presente asunto están sin duda vinculados con la vida orgánica municipal porque tienen que ver con la celebración de las sesiones orgánico-municipales en este lugar.

Precisamente las partes actoras acuden con la intención de manifestar que como no se han celebrado las sesiones en las 2 (dos) ocasiones que establece la ley, esto puede trascender en una lógica de obstaculización al ejercicio del cargo y por ello plantean el conocimiento a cargo de los Tribunales Electorales.

En el caso particular creo, que estamos ante una cuestión de competencia, no ante una cuestión de desechamiento y, por ende, no comparto estos razonamientos que hacen en el sentido de que no pueden abordarse aspectos de fondo. Sin duda, esa circunstancia opera muy bien de cara a situaciones de sobreseimiento o desechamiento, porque no se pueden argumentar cosas que concluyan con un desechamiento.

Pero, en una cuestión competencial, por el contrario, tenemos que atender a la naturaleza concreta de los actos para poder discernir si éstos están inmersos en la materia electoral.

A lo largo de estos años la interpretación judicial se ha dirigido a preservar la vida orgánica municipal y sólo ingresar en aspectos en donde se da esa trascendencia.

La semana anterior tuvimos el asunto juicio de la ciudadanía 254 del estado de Puebla, en el que sí encontramos algunas características especiales que nos invitaron a ver el asunto en la competencia electoral, porque tenían que ver incluso con la posibilidad de la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, pero si en el caso particular estamos sólo ubicados en actos relacionados con el funcionamiento orgánico municipal, no considero que este tipo de asuntos deban de trascender a la materia electoral.

Es una cuestión que busca preservar a las competencias en la materia, entendiendo que la competencia es un presupuesto procesal y que debe de ser el punto de partida para dilucidar si un órgano jurisdiccional electoral puede ingresar al análisis de una determinada circunstancia que se da en cada caso concreto.

Y para mi punto de vista en esto debemos ser sumamente cuidadosos, porque de lo contrario generaremos criterios funcionales que van a dar una puerta abierta para conocer asuntos que no deberían llegar a la jurisdicción electoral.

Esas son las razones de mi disenso.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna intervención? Adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Bien, en el juicio de la ciudadanía 259 de este año, como se mencionó en la cuenta, someto a consideración del Pleno una propuesta que está revocando el acuerdo mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo.

Quisiera hacer algunas precisiones respecto de la razón fundamental por la que considero que sí debe de aprobarse esta propuesta.

En primer lugar, quiero dejar claro que el proyecto no desconoce la autonomía municipal ni sostiene que cualquier acto administrativo que está relacionado con la organización del ayuntamiento sea susceptible de ser tutelado por la materia electoral.

Por el contrario, la propuesta parte de reconocer que los ayuntamientos cuentan con un ámbito propio de organización y funcionamiento interno y que por regla general las decisiones que ellos toman se encuentran exclusivamente vinculadas con esta esfera administrativa y que, evidentemente, no corresponden a la materia electoral.

El punto de diferencia está en determinar qué debe analizarse cuando quienes integran 1 (un) ayuntamiento alegan que determinados actos de organización municipal, ya sea por sus características o por la forma en que estos se están desarrollando, inciden en el ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos de elección popular, y considero que en este caso esta distinción es relevante.

Las personas promoventes no acudieron a la jurisdicción electoral simplemente para cuestionar la agenda del ayuntamiento o la forma en que, entre otros aspectos, se están organizando.

Ellos acuden aquí diciendo que existe una obstrucción sistemática y reiterada del ejercicio de sus cargos, que esta obstaculización es derivada de diversos hechos que, desde su perspectiva, afectan las condiciones en las que podrían desarrollarse funciones propias de las regidurías.

Entre ellos, señalaron los diferimientos de diversas sesiones ordinarias, la cancelación o reprogramación de mesas de trabajo de las comisiones que integran, la falta de condiciones materiales adecuadas para desarrollar sus funciones.

Y estos hechos que acabo de mencionar están vinculados con atribuciones concretas de sus cargos, como participar en las sesiones, deliberar y analizar asuntos municipales, desarrollar los trabajos de las comisiones, ejercer funciones de vigilancia y atender a la ciudadanía.

Por ello, desde mi perspectiva, la cuestión competencial no podía resolverse exclusivamente atendiendo a la naturaleza formalmente administrativa de cada 1 (uno) de estos actos.

Si efectivamente no hay una convocatoria, pues entonces hay que revisar la Ley Orgánica Municipal, quiénes son los facultados para convocar; si es una facultad exclusiva del presidente, ver por qué no se está convocando, si esto incide en una posible toma de decisiones o en la obstaculización del desarrollo del cargo de quienes integran el ayuntamiento.

Esta conclusión, además, resulta consistente con lo recientemente resuelto por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 254 del 2026.

Reconozco que ambos hechos, los hechos son totalmente, no son idénticos, son diferentes, y en aquel precedente existía, además, un planteamiento relacionado, como lo comentó el magistrado Ceballos, de violencia política contra las mujeres en razón de género, y se cuestionaba, entre otros aspectos, la destitución de la persona titular del área Jurídica del ayuntamiento.

Sin embargo, aquí lo que resulta trasladable al presente asunto no es la identidad de los hechos, sino la regla metodológica empleada por la Sala.

En este asunto, en el 254, se consideró que el Tribunal local había reducido indebidamente la controversia a la naturaleza formalmente administrativa de 1 (uno) de los actos reclamados, sin analizar su posible incidencia material en el ejercicio del cargo de la persona promovente.

Y se precisó que, tratándose de actos relacionados con la organización y funcionamiento de un ayuntamiento, debe atenderse a su posible incidencia en las atribuciones inherentes al cargo, sin que la naturaleza formalmente administrativa del acto sea suficiente por sí sola para excluir la jurisdicción electoral.

Ese mismo razonamiento considero que es aplicable al caso concreto. No porque los asuntos sean iguales, sino porque comparten una misma cuestión jurídica.

¿Hasta dónde la naturaleza orgánica o administrativa de un acto municipal permite excluir la tutela electoral cuando se alega que sus efectos inciden en el ejercicio efectivo de un cargo de elección popular?

Es importante precisar que no se está ampliando de manera indiscriminada esta jurisdicción electoral. La conclusión propuesta no implica que cualquier desacuerdo con la forma en que funciona un ayuntamiento deba ser resuelto por los Tribunales Electorales.

La autonomía municipal permanece intacta. La regla general sigue siendo que las cuestiones meramente orgánicas, administrativas o de su funcionamiento interno corresponden al propio ayuntamiento y, en su caso, por excepción, a las vías jurisdiccionales competentes para revisar este tipo de actos.

Lo que se propone es algo mucho más acotado, que la autonomía municipal no se convierta en una razón para impedir desde el análisis de competencia el examen de una controversia cuando los hechos planteados revelan una posible afectación material al ejercicio de las atribuciones de un cargo de elección popular.

En otras palabras, no se está diciendo que exista 1 (una) obstrucción. Se está diciendo que existe 1 (una) controversia que debe ser analizada para determinar si existe esta obstrucción.

Por estas razones considero que el Tribunal local no debió declarar su incompetencia a partir de la naturaleza formalmente administrativa de las conductas denunciadas ni de las circunstancias, que en realidad exigían un análisis sobre los efectos concretos de estas conductas.

Las personas promoventes plantearon hechos que, de resultar acreditados, podrían incidir en el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a sus cargos.

Determinar si efectivamente ocurrieron, si fueron atribuibles a las autoridades señaladas, si éstas están justificadas y, especialmente, si

produjeron 1 (una) afectación jurídicamente relevante al ejercicio del cargo, corresponde exclusivamente a un estudio de fondo.

Por ello, considero que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo asuma competencia y, a partir de un análisis integral de los hechos planteados, determine lo que en derecho corresponda.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada.

Creo que es importante acotar que 1 (uno) de los elementos que se utiliza en el proyecto para llegar a la conclusión de que aquí ha lugar a revocar la determinación del Tribunal local es el vocablo “*sistematicidad y reiteración*” que, sin duda alguna, ilustran sobre que por lo menos para la parte actora esto se dio de manera sistemática o frecuente. Sin embargo, no considero que ese elemento pueda ser el rasgo diferenciador para asumir la competencia.

Disiento, respetuosamente, de cómo lo manifiesta la magistrada Ixel cuando dice: “*esto no excluye la jurisdicción electoral*”; yo por eso arranqué mi intervención señalando que la regla general es que la vida orgánica municipal está libre de la jurisdicción electoral y solo cuando existen actos es cuando ingresamos en esta lógica de tutela.

Entonces, de pronto parecen 2 (dos) enfoques distintos. Creo que la regla general es que respetemos la vida orgánica municipal y sólo cuando encontramos actos que trascienden a ese tema podemos abordarlo.

En el asunto 254 de la semana anterior, despuntaban actos de la materia electoral, incluso la violencia política, y entiendo que la magistrada distingue con claridad los hechos y nos invita a reflexionarlo a partir de la metodología, pero considero que sí tenemos que establecer la distinción a partir de los parámetros de cada caso concreto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Sí, claro.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, presidenta.

Rápidamente, nada más para soslayar en el sentido de que se reconoce esta autonomía municipal y que efectivamente, como bien se plantea por el magistrado Ceballos, se parte de este respeto a los actos administrativos a la vida interna de un ayuntamiento.

Sin embargo, que no se convierta que por este hecho de decir las sesiones corresponden a un acto administrativo, la convocatoria, si la Ley orgánica establece que puede convocar a lo mejor, la mayoría de los regidores para sesionar y resulta que no se está convocando, considero que pudiese existir una obstaculización en el desarrollo del cargo.

Pero para poder llegar a esa conclusión, tiene que realizarse un análisis de fondo, un análisis que nos permita entender todas y cada una de las características del contexto que está relacionado con los hechos en que se están estableciendo en la demanda para determinar si en todo caso existe esta obstaculización; máxime porque es la parte actora, alguna parte integrante de este ayuntamiento, quienes están manifestando de manera textual que existe 1 (una) obstaculización en el desarrollo de las

funciones por estos hechos que se están dando de manera reiterada y sistemática.

Y considero que, como autoridades electorales, estamos obligadas a vigilar que se estén respetando estos derechos fundamentales.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Al no haber otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: en contra del primer proyecto de la cuenta en términos de mi intervención y a favor del segundo proyecto de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 259 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: sí, era lo que iba a comentar que, viendo el sentido de la votación, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: un voto particular.

Y el proyecto del juicio de la ciudadanía 260 se aprueba por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 259 de este año se resuelve:

Primero.- Desechar la demanda únicamente por cuanto hace a Mari Carmen Santana Mendoza, en términos de lo razonado en la sentencia.

Segundo.- Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el apartado respectivo de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 260 de este año, se resuelve:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:29 (doce veintinueve) del día, se da por concluida la sesión.

Gracias.

----- o0o -----